

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 30 de septiembre de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.



**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca (A), 03 de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO No.</b>	: 81-001-33-33-002-2018-00117-00
<b>DEMANDANTE</b>	: Elsy Yadira González Balta
<b>DEMANDADO</b>	: Departamento de Arauca y otro
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: Reparación Directa
<b>PROVIDENCIA</b>	: Auto resuelve llamamiento en garantía
<b>CONSECUTIVO</b>	: 274

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la demandante solicita que se declare administrativamente responsable al Departamento de Arauca y a la Unión Temporal Vial 2016, por los daños a la salud originados en la intoxicación masiva ocasionada por la ingesta de alimentos en mal estado, en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 002 de 2016.

Dentro del término legal el Departamento de Arauca contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la Compañía de Seguros Suramericana, con fundamento en la constitución de pólizas de seguro, en las cuales el Departamento de Arauca ostentaba la calidad de asegurado.

**Consideraciones:**

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal se concluye que, esta institución procesal requiere como elemento esencial, que: en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y, por ende, lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para su procedencia:

**Solicitud del llamamiento en garantía:** La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Departamento de Arauca a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la Compañía de Seguros Suramericana, cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones, (fls. 2-6 del archivo 05 del expediente digital).

El Consejo de Estado ha señalado que, además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso<sup>1</sup>, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por la entidad demandada, se adjuntaron copias de la “Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal” No. 96-44-101119519, con fecha de expedición del 05 de febrero de 2016, la cual tuvo vigencia desde el 27 de febrero de 2016 hasta el 15 de abril de 2019 y la “Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento” No. 96-40-101040646 (fls. 17-18 archivo 05 del expediente digital), expedidas por la Compañía de Seguros del Estado S.A.; de la “Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales” No. 1544850-2, con fecha de expedición del 04 de febrero de 2016, la cual tuvo vigencia desde el 04 de febrero de 2016 hasta el 20 de abril de 2019 y la “Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la póliza de cumplimiento” No. 0392430-5 (fls. 29-30 archivo 05 del expediente digital) expedidas por la Compañía de Seguros Suramericana; en dichas pólizas ostentó la calidad de asegurado el Departamento de Arauca.

De acuerdo a lo anterior, los hechos en que se fundamenta el presunto daño antijurídico por el que se reclama dentro del presente asunto ocurrieron durante la vigencia de las mencionadas pólizas. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Arauca a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la Compañía de Seguros Suramericana.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento de Arauca a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto del 17 de julio de 2018 proferido dentro del proceso con radicado No. 54001233300020160032201(59657), Actor: Municipio de San Cayetano, Demandado: Gonzalo Niño Fajardo, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Compañía de Seguros Suramericana, o la que haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Compañía Seguros del Estado S.A. y a la Compañía de Seguros Suramericana, o la que haga sus veces, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CONCEDER** a las compañías llamadas en garantía, el término de 15 días, contados después de los 2 días de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que se pronuncien frente al llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Arauca y/o soliciten las intervenciones de terceros.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Departamento de Arauca al abogado Marceliano Guerrero Alvarado, con Tarjeta Profesional No. 152.703 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: REALÍCENSE** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**